Rawson, 15 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "O., N. A. y otra c/ T. S.A. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 21.554/2006)"** (Expte. Nº 21.232-R-2008).----------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La citada en garantía, S. B. R. Coop. Ltda. interpone a fs. 109/128, Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, y registrada bajo el N° 42/S.R.E./08 por la que se declara inadmisible el recurso de queja contra la Sentencia Interlocutoria N° 03/2008 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación.----------

------ Destaca que en el hipotético caso de quedar firme y consentida, la resolución del Tribunal de Alzada que pretendió atacar por vía del recurso extraordinario de casación, resultaría lesionado su derecho de propiedad sobre las sumas que se pretende hacerle pagar en exceso y sin fundamento jurídico de forma y de

fondo. A su criterio, se pretende hacer pagar una suma que ya ha ingresado al patrimonio del actor, por la vía de la reparación sistémica L.R.T. (Conf.: fs. 120 vta.).----------

------ 2.- Corrido el pertinente traslado a la parte actora, según constancia de fs. 132 y vta., el mismo es contestado a fs. 133/135 vta..----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos, vinculados a los requisitos formales que deben concurrir ineludiblemente para articular las piezas recursivas del Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Asimismo, es pertinente explicitar que en esta tarea va a regir un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala -en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen, y que se

conjuga con su propia télesis. Con acierto, algunos trabajos doctrinarios han sostenido que: "la Acordada... excede el marco de una mera recopilación de criterios, *redefiniendo la técnica recursiva y la morfología del control de admisibilidad formal*. ...Se pretende, con buen criterio, racionalizar la dinámica recursiva extraordinaria, enfatizando el carácter extraordinario de la vía y evitando el desgaste jurisdiccional derivado de la presentación generalizada de escritos confusos, profusos y difusos..." (Conf.: Calderón, Maximiliano Rafael - Perelló, Eduardo Fabián Nazareno, "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones", publicado en La Ley, Sup. Esp. Técnica de los Recursos Extraordinario y de queja 2007 (abril). El mentado criterio puede ser corroborado, a través, de sendos pronunciamientos de esta Sala desde la puesta en vigencia de la Ac. N° 04/07; por ejemplo, en Sentencias Interlocutorias N° 08; 15; 20; 52; 54 y 56/S.R.E./08.----------

------ II.- En mérito a lo expuesto, para el análisis de admisibilidad formal del recurso impetrado, se ha de seguir el orden por el que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, y que obran anexas a la Acordada de referencia.----------

------ 1.- En orden a la primer regla, el recurrente la ha cumplido adecuadamente. No así, la parte actora, en ocasión de contestar el traslado previsto en el segundo párrafo del art. 257 del C.P.C.C..----

------ 2.- En cuanto a la regla dos, que está vinculada a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, también se ha cumplido en su integridad (Conf.: fs. 103/108).----------

------ 3.- Finalmente, corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que individualiza y explicita el artículo tres. Conforme a lo expuesto por la apelante a fs. 109 vta./110, punto II, se ha cubierto, a criterio de esta Sala, en forma parcial, con el inciso "a" del citado artículo. Ello es así, porque se ha limitado a expresar que la sentencia que se impugna proviene del Superior Tribunal de la causa; pero no ha acreditado su carácter definitivo o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte. Erróneamente, señala que es definitiva, en el sentido que conforme a lo establecido por el art. 299 del código de forma correspondió a esta Sala examinar la admisibilidad formal del recurso de casación; cuando en realidad, precisamente, en este aspecto a cubrir, se le dijo al quejoso que el requisito de la definitividad del decisorio se encontraba ausente. (Conf.: fs. 98 vta./99 punto II). Por otra parte, sabido es, que no se suple la exigencia legal y reglamentaria con su sola invocación.-------

------ En un segundo orden de ideas, se advierte que el relato que hace el quejoso de los antecedentes que considera relevantes de autos, son insuficientes, para la cabal comprensión del caso. En este caso; se observan iguales falencias técnicas a las que se incurrió en el recurso de casación y en el recurso directo o de queja (Conf.: fs.

97 vta./98, punto I). Y en este caso, es más grave, porque directamente ha omitido la etapa inicial del juicio, los alcances precisos de la sentencia de Primera Instancia y al referirse a fallo definitivo de la Alzada, amén de recortar su estructura lógica, ha introducido en su redacción, una apreciación crítica propia. También, la descripción del recurso de casación, es somera, no así, el recurso de queja, que se muestra suficiente. Por otra parte, al referirse a la resolución de esta Sala que declara inadmisible el recurso de queja, acudió a la técnica de exponer en forma fragmentada la resolución atacada y a cada uno de los aspectos que va destacando, le introduce su crítica fundamentada. Interesa subrayar y recordar aquí, que el objeto de este recaudo, estriba en que la Corte pueda comprender, con la mera lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio. Vasta que se trate de un relato claro, preciso pero no necesariamente extenso: una descripción escueta o sucinta es hábil (v.gr. Fallos: 226:575; 227:562), siempre que satisfaga aquellos requisitos de nitidez y precisión; que en la especie no se han dado. (Conf.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002, págs. 354/355; y v.gr. Fallos, 306:206 y 885; 314:1626). Finalmente, y en orden al segundo aspecto que señala el inciso "b" del art. 3°; esto es, la invocación de cuestión federal, oportunidad del planteamiento, y su mantenimiento; esta Sala considera que conforme a lo que expresado a fs. 111 vta. punto 6 "in fine", fs. 114, primer párrafo,

fs. 117, último párrafo y 117 vta. primer párrafo; se encontraría cubierto; pero no es posible establecer la relación que este mismo inciso impone. No se desentraña en base la insuficiencia en el relato, la conexión o vinculación de los antecedentes expuestos con las cuestiones que se pretenden someter a la Corte como de índole federal.----------

------ Otro aspecto a considerar, desde la óptica de la fundamentación recursiva, es el relacionado al ataque de la resolución en crisis y su vinculación directa con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, inciso "d"). Se aprecia que el recurrente respalda su posición en los argumentos fácticos y jurídicos que ya expusiera en casación y en queja, tarea alejada de una verdadera crítica al fallo y demostración del gravamen que éste le ocasiona. Más que una refutación a cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión, ha plasmado una posición disímil a la del Tribunal; insistiendo haber cumplido las falencias técnicas observadas en sus recursos por esta Sala; generándole el decisorio en crisis una nueva afectación a sus derechos y, por ende, pasible de control constitucional por el Tribunal Cimero. Pero en este aspecto la quejosa, como ya se señalara, ha reincidido en la mecánica constructiva de su libelo recursivo, que lo ha tornado insuficiente; y que a pesar de estar formalmente presentada la cuestión federal se encuentra desprovista de mérito, lo que conlleva a la desestimación de este

recurso extraordinario. A la postre, el ataque recursivo, en los términos en que se ha presentado, no ha logrado demostrar que la solución de la causa requiera necesariamente la interpretación de los preceptos federales que se aducen, tornando en inhábil el canal extraordinario que se pretende (Conf.: Fallos, 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129; 828; 268:247, entre otros muchos).------

------ Por último, y en mérito a lo expuesto, ha quedado acreditado que el resultado negativo de la casación, de la queja, como de este recurso, es consecuencia de la conducta procesal de la parte (Conf.: Fallos, 303:35; 303:1526 y otros; y S.T.J.Ch., S.I. N° 07; 15 y 20/S.R.E./08, entre otras); y como es sabido, la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables. (Conf.: Fallos, 307:961, entre otros); ni autoriza a alegar excesivo rigor formal. En este sentido la doctrina de los autores, siguiendo los precedentes de la Corte, sostiene que el requisito de la fundamentación autónoma es especialmente exigible cuando la impugnación de la sentencia apelada se basa en la doctrina de la arbitrariedad, pues en esta situación está a cargo del recurrente la primordial demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de disposiciones constitucionales (v.gr., Conf.: Fallos, 306:1004; 324:826; y Lugones, Narciso, en "Recurso Extraordinario", Ed. LexisNexis- Depalma, año 2002, pág. 400).-----

------ En última instancia, hay que recordar aquí que lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: v. gr., C.S.J.N., Fallos, t. 311; pág. 201; y S.T.J.CH., S.I. N° 52/S.R.E./08).----------

------ 4.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente la recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, reputar inoficiosas las tareas de los profesionales intervinientes (art. 11, segundo párrafo).----------

------ Asimismo, y advirtiendo que la recurrente efectuó depósito al interponer extraordinario federal, ver fs. 102, no correspondiendo el mismo, ordénese su devolución.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.-** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 109/128 por la citada en garantía, S. B. R. Coop. Ltada., por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.---------
---

------ **2º) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES**, por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo, Ac. N° 04/07).----------

------ **3°) DEVOLVER** el depósito de fs. 102.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO – José Luis PASUTTI.-
Recibida en Secretaría el 17 de Octubre del año 2008.-
Registrada Bajo el N° 93 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-